
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Erny Paulino Rodríguez.

Abogado: Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erny Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-012, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, 1° piso, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en calidad de abogado constituido de Erny Paulino Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1884325-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Ramírez núm. 35, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante resolución núm. 3272-2019, dictada en fecha 30 de agosto de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Omega Tech, SRL.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de septiembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado, Erny Paulino Rodríguez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de comisiones e indemnización por daños y perjuicios, contra Omega Tech, SA. y Alvin Emilio Jiménez Fernández, quienes demandaron en validez de oferta real de pago, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 453-2015, de fecha 19 de octubre de 2015, la cual rechazó dicha oferta por ser insuficiente, rechazó la demanda respecto del codemandado Alvin Emilio Jiménez Fernández, declaró

resuelto el contrato de trabajo, condenando a la empresa al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos y comisiones adeudadas y rechazó la demanda en reclamo de prestaciones labores y las reclamaciones de indemnización por daños y perjuicios.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad comercial Omega Tech, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2017-SSENT-012, de fecha 14 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la empresa OMEGA TECH, S.A., contra la sentencia No. 453/2015, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre año dos mil quince (2015), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la empresa OMEGA TECH, S.A, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO, REVOCA los ordinales SEXTO y SEPTIMO; MODIFICA el ordinal PRIMERO, en lo relativo al rechazo de la oferta real de pago, para que se lea que se ACOGE la oferta en cuanto al pago de la suma de RD\$5,202.00 correspondiente al pago de las comisiones del mes de mayo de 2015, el pago de 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$15,862.36, el pago por concepto de la proporción del salario de navidad ascendente a la suma de RD\$8,637.10 y el pago de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa del año 2015, ascendente a la suma de RD7,130.00, declarando liberada a la empresa OMEGA TECH, S.A., con respecto a dichos pagos una vez haya hecho formal entrega de los originales de los recibo de pago Nos. 15951823322-3 de fecha 18/06//2015, por valor de RD\$24,505.00; No.15951823911-6 de fecha 18/06/2015, por valor de RD\$5,202.00 y No. 16951226139-7 de fecha 27/04/2016, por valor de RD\$7,130.00, todos esos recibos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos, administración local de La Feria, y el recurrido haya efectivo el cobro de esos derechos. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados; falta de motivación para descartar el reporte elaborado por el inspector de trabajo, y declaraciones del testigo Cristian Espallat, gerente de Operaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportadas al debate; inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 619, la resolución 2-2013 de fecha 3 de Julio 2013” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo y por tratarse de lo concerniente a los plazos, un aspecto que debe examinarse previamente, a examinar si en el presente recurso de casación fueron observados los plazos exigidos para su admisibilidad.

En ese orden, el artículo 643 del Código al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la

caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, deriva de la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asumir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como lo dispone el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

Según ha sido establecido precedentemente, el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de junio de 2017, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 20 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 26 de junio de 2017, mediante acto núm. 2052-2017, instrumentado por Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo en el cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad.

Como lo dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Erny Paulino Rodríguez, contra la sentencia núm. 028-2017-SENT-012, de fecha 14 de febrero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici